114

BUENOS AIRES, 26 NOV 2021

VISTO el Expediente N° **1316/2017** del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 2017), el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 111 de fecha 14 de junio de 2012, 21 de fecha 18 de enero de 2011, 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y sus respectivas modificatorias, y 117 de 8 de mayo de 2018, y

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el artículo 14 inciso 1 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias- por parte de la Dirección de Supervisión de esta UIF al **Colegio Notarial de Santiago del Estero**, para que éste remita la nómina de los escribanos registrados en esa institución. Dicha nómina fue posteriormente confrontada con el Registro de Sujetos Obligados (SRO) de esta UIF en el que se verificó la falta de registración por parte de la sumariada en fecha **24 de octubre de 2017** a fs. **13**.

Que, habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° **117** de fecha **08 de mayo 2018** (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

apertura") obrante a fs. 27/32, se ordenó la apertura de un sumario tendiente a determinar la responsabilidad que le pudiere corresponder a la escribana pública **María Delia JIMÉNEZ MÁS, CUIT N° 23-11654903-4**, en su carácter de sujeto obligado en los términos del inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y conforme al artículo 2° del inciso g) de la Resolución UIF N° 21/2011, por incumplimiento a prima facie del deber de registración conforme a lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias. Dicho procedimiento tiene por objeto establecer la responsabilidad por la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y la consecuencia sancionatoria que pudiera corresponder.

Que, asumida la instrucción el **11 de junio de 2018** a fs. **35**, en virtud de lo ordenado por la Resolución arriba referida, en igual fecha y a fs. 37, se ordenó citar a la sumariada María Delia Dora JIMENEZ (CUIT N° 23-11654903-4) para que en el plazo ampliado de quince (15) días hábiles administrativos -de acuerdo a lo prescripto en el artículo 158 del C.P.C.C.N- presente descargo y ofrezca prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012; ordenó hacerle saber a la sumariada que podrá tomar vista de las actuaciones en la sede de la UIF y que conforme el artículo 2 de la Resolución UIF N° 73/2018 deberán ella o sus representantes legales, constituir domicilio especial en la primera presentación que efectúe; por último ordena citar a prestar declaración a la sumariada María Delia Dora

JIMENEZ, quién debía comparecer personalmente ante esta Unidad el día 03 de agosto de 2018 a las 11.30 horas en la sede de la Instrucción, de lo cual la sumariada fue notificada en fecha **28 de junio de 2018** (fs. 39).

Que, a fs. 42 la Instrucción concedió a la sumariada prórroga para presentar su descargo de diez (10) días desde el vencimiento del plazo original, en relación al pedido obrante a fs. 40/41. Asimismo, tuvo por constituido el domicilio legal indicado conforme la Resolución UIF N° 73/18, quedando notificada la sumariada de ello en fecha 27 de julio de 2018, conforme fs. 43 vta.

Que a **fs. 48**, en fecha **07 de febrero de 2019**, la Instrucción tuvo por presentado en legal tiempo y debida forma el descargo formulado por la sumariada a fs. **44/47,** ordenó agregar la prueba documental acompañada, sobre la que la sumariada fundó haber dado cumplimiento con la inscripción el **11 de julio de 2018**; ordenó efectuar y agregar consulta al SRO a fin de verificar los datos de registración de la sumariada; y dejó constancia de la incomparecencia de la sumariada a la audiencia fijada para el **03 de agosto de 2018**.

Que, finalmente, como medida de mejor proveer (conf. Art. 7° inc. b) de la Resolución UIF N° 111/2012), la Instrucción ordenó librar oficio al **Colegio Notarial de Santiago del Estero** a fin de que informe fecha de inicio de la actividad notarial, si tiene alguna inhabilitación, licencia o sanción disciplinaria y porqué períodos, respecto de la Escribana **María Delia Dora Jiménez DNI 11.654.903.** Asimismo, se solicitó tenga a bien

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO SOLIANI PEREZ
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

informar en qué carácter realiza la función notarial (titular/adscripta). Por último, en caso de ser adscripta, se informe los datos del Titular del Registro.

Que, a fs. **57** y con fecha **26 de noviembre de 2019**, el referido Colegio informó que la escribana **María Delia Jiménez Más** comenzó su actividad como Notaria Adscripta al Registro N° **4** el día **26 de junio de 1989**, y asimismo, que el titular de dicho Registro es el Escribano José Ricardo JIMENEZ, desde el 21 de enero de 1952. Señaló, por último, que no posee inhabilitaciones, licencias ni sanciones disciplinarias durante todo su ejercicio profesional

Que, a fs. **65**, en fecha **09 de diciembre de 2019**, la Instrucción ordenó agregar la consulta al SRO de los datos de registración de la sumariada, del escribano titular y del envío por parte de este último de los RSM (Reporte Sistemático Mensual), ordenados a fs. **60**.

Que, de los mencionados informes se desprende que la sumariada se registró ante esta Unidad el **11 de julio de 2018** y el escribano titular del Registro N° 4 lo hizo el **23 de julio de 2018,** quien a su vez **adeuda el envío de RSM** que se detallan a fs. 63/64.

Que, finalmente, a fs. **65, el 9 de diciembre de 2019,** la Instrucción ordenó que se corra traslado a la sumariada de las medidas de mejor proveer dispuestas, y que en el plazo de diez (10) días presente su alegato conforme lo dispuesto por los artículos 7 inciso b) y 29 de la Resolución UIF N° 111/2012.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 114

Que, conforme obra a fs. **68/70**, el **8 de enero de 2020**, la sumariada presentó alegatos reiterando, en lo sustancial, las defensas esgrimidas en el descargo.

Que, a fs. **71**, el **27 de enero de 2020,** la Instrucción tuvo por presentado en legal tiempo y debida forma el alegato formulado por la sumariada, y atento al estado de las actuaciones, ordenó pasar las mismas a la elaboración del Informe Final (artículo 30 de la Resolución UIF 111/2012).

Que, en fecha **28 de octubre de 2020**, y previa certificación del cumplimiento formal de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial por parte de la Jefa de Sujetos Obligados de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador (a fs. 72/73), la Instrucción elaboró su informe final de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, en el cual aconsejó *"... declarar que el hecho investigado, en los términos antes expuestos, constituye un incumplimiento de la obligación estatuida por el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011, por parte de la escribana pública* ***María Delia JIMEMEZ MAS (CUIT N° 23-11654903-4)****" y sugirió, de acuerdo a lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 2 de la Ley N° 25.246: "... Aplicar a la Sra. María Delia JIMENEZ MAS una Multa de PESOS* ***SESENTA MIL ($60.000****.-), por la falta de registración ante esta Unidad de Información Financiera en infracción a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011 y de su modificatoria".*

CARLOS A. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que, del análisis de las actuaciones y en ejercicio de las competencias de la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador, la Instrucción fundamenta su conclusión en el deber legal de inscripción de los Sujetos obligados ante esta Unidad, según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011, y que dicha normativa le resulta aplicable a la sumariada, quien es adscripta del Registro Notarial N° 4 desde el **26 de junio de 1989**, debiendo haberse registrado ante esta Unidad en **abril de 2011** dado que así lo exigía la normativa dictada por la UIF. La Instrucción desarrolló y fundamentó la importancia de los escribanos públicos en la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Que, la registración de los Sujetos Obligados en los términos de la Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatoria, facilita el contacto permanente y fluido entre éstos y esta UIF, constituyendo, asimismo, un paso previo y necesario para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través del SRO. Esto configura un presupuesto de vital importancia para que los Sujetos Obligados pongan en marcha el mecanismo de prevención. Al efecto corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "... la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas, a través de internet (considerandos de la

resolución 50/11). **Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción** (...) (art. 24 de la ley 25.246)", ("Claria, Horacio Enrique c/UIF s/CODIGO PENAL-LEY25246 –DTO 290/07 ART. 25").

Que, la Instrucción resaltó que, según los antecedentes traídos al sumario **María Delia Jiménez Más** no se encontraba inscripta de conformidad con lo establecido en la Resolución UIF N° 50/2011 al momento del inicio de los presentes actuados, en fecha **24 de octubre de 2017**.

Que, en cuanto al **argumento** invocado en el descargo por la sumariada respecto de que **no ha incumplido ninguna de las obligaciones sustanciales** previstas en la ley, sino "una obligación meramente formal", la Instrucción señaló que *"... cabe consignar que, por el contrario, la falta de registración e una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otra obligación establecida en la normativa aplicable, como es el envío de los Reportes de Operaciones Sospechosas, que resulta muy relevante a los fines del cumplimiento de las funciones de la UIF en materia de Prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo. Así, el argumento de que la falta de inscripción ante la Unidad no impide el cumplimiento de las obligaciones de informar sino que solo la facilita es erróneo, toda vez que la reglamentación vigente establece en forma clara que los Reportes de Operaciones Sospechosas deben ser realizados a través del sistema SRO, lo que le permite a esta Unidad*

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

sistematizar y analizar la información y, de esta forma, ejercer en forma adecuada su rol en materia de PLA/FT."

Que en cuanto al argumento esgrimido por la sumariada en relación a que la imputación por falta de registración viola el principio de legalidad, ya que dicha obligación fue introducida en el texto de la Ley N° 25.246 mediante el artículo 13 de la Ley N° 27.446, publicada en el Boletín Oficial con fecha 18 de junio de 2018, con posterioridad a la iniciación del sumario, la Instrucción señaló que *"... no puede interpretarse que el artículo 24 de la ley 25.246 se refiera únicamente a la obligación de reportar operaciones sospechosas, (...) la norma presupone que existen diversas obligaciones de información, las cuales no se limitan a la emisión de los 'reportes de operaciones sospechosas' ..."*.

Que, por último, en cuanto al argumento en relación a que existen vicios constitucionales en el diseño institucional de la UIF previsto por la ley 25.246, por afectarse la imparcialidad de la Unidad como tribunal administrativo, la Instrucción sostuvo que *"(...) el control de constitucionalidad de las leyes se formula exclusivamente dentro de la esfera de la administración de justicia , por lo que la UIF, como órgano descentralizado de la Administración Pública, carece de facultades para pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado por el sumariado en relación a la supuesta violación de la garantía de imparcialidad"* (fs. 84).

FOLIO 116

Que, en relación al quantum de la sanción, la instrucción señaló que *"... se tienen en cuenta el carácter y naturaleza del incumplimiento imputado. En ese sentido, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas por la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otras) y dificulta el ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta Unidad generando, asimismo, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma. Asimismo, cabe señalar que han transcurrido más de siete años desde que la escribana debió haberse registrado (...) No obstante ello, concurren en el caso una serie de elementos atenuantes entre los que se destacan los siguientes: 1) El sumariado se encuentra registrado ante la UIF, desde el 23 de julio de 2018 (...) 2) Debe considerarse que siendo notificada la sumariada en echa 28 de junio de 2018, regularizó su situación con celeridad (...) 3) Debe tenerse presente que este Sumario es el primero que registra la sumariada."*

Que, es dable señalar, en relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

C.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía

FOLIO 117

para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que, la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otros).

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que, asimismo, el incumplimiento imputado dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta Unidad y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros Sujetos Obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que , asimismo, cabe destacar -tal como lo sostiene la Instrucción en su aconseje sancionatorio-, que concurren en el caso una serie de elementos atenuantes, entre los que se destacan que la sumariada se encuentra registrada ante la UIF desde el 23 de julio de 2018, por lo que, habiendo sido notificada del inicio del presente en fecha 28 de junio de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

2018, regularizó su situación con celeridad; y este Sumario es el primero que registra la sumariada."

Que, en la tramitación de las presentes actuaciones, se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y con el inciso f del artículo 1°, del decreto-ley N° 19.549/72, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que, el Suscripto comparte el criterio propiciado por la Instrucción en cuanto al incumplimiento endilgado y monto de la sanción de multa aconsejada, por considerarlo razonable y proporcional al cargo endilgado.

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

FOLIO 118

Que, el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 99 del 25 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

CARLOS A. O. [illegible]
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad de la escribana pública **María Delia JIMÉNEZ MÁS**, CUIT N° 23-11654903-4, en su carácter de Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y al Artículo 2° del inciso g) de la Resolución UIF N° 21/2011, por haberse acreditado el cargo de falta de registración ante la UIF en tiempo oportuno en infracción al artículo 2°de la Resolución UIF N°50/2011.

ARTÍCULO 2°.- Impónese en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, la multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000), a la escribana allí citada, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución, y a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

13

FEDERICO JULIAN FREIRE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el sumariado que ha efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio Notarial de Santiago del Estero, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° [illegible]

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FOLIO 15
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA